

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 835-2017

Lima, 16 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128398 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 15 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Cristóbal” de VOLCAN.
- 1.2 **26 de septiembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1745-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de octubre de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 280-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 451-2017.
- 1.5 **30 de mayo de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 451-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Dumper Atlas 120 Código D-206</i>	<i>601</i>	<i>Gal. 610 S Nv. 630</i>
<i>Mixer Tornado – Código T-44 (Marca Semko)</i>	<i>1175</i>	<i>Gal. 610 S Nv. 630</i>
<i>Dumper Atlas Código D-212</i>	<i>564</i>	<i>Bp. 920 Nv. 920</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272¹.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al inicio de PAS²

- a) El certificado para el equipo de medición de monóxido (CO) marca TESTO modelo 02696657 que utilizaron para las mediciones de los equipos diésel difiere de un Certificado de Calibración, que permite identificar si los equipos funcionan en las condiciones adecuadas para la operación de la Unidad San Cristóbal.

Asimismo, el documento con fecha de calibración 20 de febrero de 2015, no acredita ni evidencia la calibración que recibió el equipo, teniendo en cuenta que han transcurrido aproximadamente seis (6) meses hasta la fecha de la supervisión, por lo que este hecho no asegura que el equipo haya sido utilizado en las condiciones operativas adecuadas.

- b) La unidad San Cristóbal cuenta con un programa de mantenimiento de los vehículos, con la finalidad de verificar que cumplan con los límites máximos permisibles con relación al CO tal y conforme se hizo conocer a los supervisores al momento de la supervisión.
- c) La empresa cuenta con equipos de monitoreo en las empresas contratistas que realizan el mantenimiento de equipos y ha colocado filtros de aire a los equipos Dumper Atlas 120 D-206 y D 212 y al Tornado – 44 (Semko).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 451-2017

- d) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye una infracción, dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del

¹ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

² Los descargos han sido también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 30 de mayo de 2017.

procedimiento administrativo sancionador en aplicación de la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- e) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al debido procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Dumper Atlas 120 Código D-206</i>	<i>601</i>	<i>Gal. 610 S Nv. 630</i>
<i>Mixer Tornado – Código T-44 (Marca Semko)</i>	<i>1175</i>	<i>Gal. 610 S Nv. 630</i>
<i>Dumper Atlas Código D-212</i>	<i>564</i>	<i>Bp. 920 Nv. 920</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 2 a 5): *“Se realizaron las mediciones de emisión de gases de Monóxido de Carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos diésel en interior mina, se encontraron que tres (3) equipos diésel sobrepasaron el LMP de 500 ppm (...). Se mencionan los mismos en el cuadro siguiente:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (PPM)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
<i>Dumper Atlas 120 Código D-206</i>	<i>601</i>	<i>Gal. 610 S Nv. 630</i>
<i>Mixer Tornado – Código T-44 (Marca Semko)</i>	<i>1175</i>	<i>Gal. 610 S Nv. 630</i>
<i>Dumper Atlas Código D-212</i>	<i>564</i>	<i>Bp. 920 Nv. 920</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 29, 30 y 31 (fojas 9 y 10).
- Los gases de combustión que emiten los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración N° IC0150215 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 14 y 15). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 02696657.

- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías N° 29, 30 y 31 (fojas 9 y 10).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 4, 5 y 9 (fojas 12 y 13), así como en los registros de medición de CO realizado por la supervisión (fojas 16). Cabe precisar que en el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegos) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe señalar que un Certificado de Calibración es una verificación del error de medida de cualquier instrumento de control. Todos los instrumentos de control tienen un margen de error, es decir, hay una pequeña variación entre lo que el equipo mide y la medida real.

Al respecto, el Informe de Calibración N° IC0150215 (fojas 14 y 15) del equipo Testo 340 indica que ha sido calibrado en términos del estándar recomendado por el fabricante (Testo AG de Alemania) y con patrones establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de USA (EPA). Además la empresa Instruments Lab S.A.C. que emite el documento indicado es representante autorizado de Testo AG en el Perú, encontrándose facultado para proporcionar soporte y servicio técnico calificado para los instrumentos Testo (fojas 33), por lo tanto el documento cuestionado tienen carácter de un certificado de calibración independientemente de su denominación.

De esta manera, las mediciones realizadas por la Supervisora constituyen sustento válido del incumpliendo detectado toda vez que se efectuaron en los equipos con motor petrolero, contando con la presencia del personal de la empresa supervisada y utilizando un equipo de medición debidamente calibrado y con informe de calibración vigente, considerando que finalmente se entregaron los resultados a los representantes de VOLCAN, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición.

Dicho ello, no es cierto que el periodo transcurrido entre la calibración del equipo y la fecha en que se realizó la medición haya afectado el uso adecuado de este instrumento, toda vez que según el Informe de Calibración N° IC0150215 otorgado por Instrumentos Lab S.A.C. la calibración estaba vigente hasta el 20 de febrero de 2016 (fojas 14), es decir, estaba apto para hacer mediciones en la fecha que se realizó la supervisión en campo.

En cuanto al descargo b), cabe indicar que si bien cuentan con un programa de mantenimiento de sus vehículos con la finalidad que estos cumplan con la normativa vigente, durante la supervisión se ha acreditado que los equipos imputados excedían el límite de emisión de monóxido de carbono (CO) para equipos con motor petrolero en interior mina (fojas 2 a 5).

Respecto al descargo c), tal como ha sido indicado en la presente imputación no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, las acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, sí pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

Sobre el descargo d), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, el cual está referido al parámetro de medición de monóxido de carbono (CO) para equipos con motor petrolero en interior mina.

Al respecto, dicho incumplimiento se encuentra dentro de la relación de infracción que no son pasibles de subsanación conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, y en consecuencia no resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante ello, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Acerca del descargo e), debemos señalar que con el Oficio N° 1745-2016 (fojas 21) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1329-2016, en el cual se encuentran los documentos relacionados con la presente imputación que constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

En cumplimiento del inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, en el Oficio N° 1745-2016 se describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que fueron tomados en cuenta a efectos de la elaboración del Informe Final de Instrucción N° 451-2017 (fojas 35 a 38).

Se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 451-2017, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG y el numeral 21.1 del artículo 21° del RSFS, mediante el cual la autoridad instructora determinó de manera motivada la conducta probada constitutiva de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta, otorgándole al titular de la actividad minera un plazo para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar su responsabilidad respecto a la presente infracción.

Por tanto, se verifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento del titular minero.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 451-2017⁴.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

³ Disposición prevista en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable el valor (7.5) como factor agravante⁶.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2015, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado en los equipos materia del hecho constatado, consistentes en el mantenimiento correctivo y monitoreo diario durante quince (15) días, con las cuales obtuvo a partir del 16 de agosto de 2015 un valor dentro del límite de emisión de monóxido de carbono de manera posterior a la detección del hecho constitutivo de infracción (fojas 17 a 19).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Disposición Complementaria Única.

⁶ VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. Dicha sanción fue a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1603-2015, que fue notificada el 10 de julio de 2015, quedando consentida dicha resolución con fecha 5 de agosto de 2015. De este modo, existe una resolución consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la presente infracción (12 y 14 de agosto de 2015).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 835-2017

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

ítem	Equipo imputados
(a)	Dumper Atlas 120 Código D-206
(b)	Mixer Tornado – Código T-44 (Marca Semko)
(c)	Dumper Atlas Código D-212

Descripci	Monto	a y b	c
Costo de especialistas (S/ agosto 2015) ⁷	23,594.25	12,291.13	11,303.12
TC agosto 2015	3.240	3.240	3.240
Fecha de medición		12/08/2015	14/08/2015
Fecha en que realiza medida correctiva		16/08/2015	16/08/2015
Periodo de capitalización en días		4	2
Tasa COK mensual ⁸		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ Agosto 2015)		3,798.95	3,491.10
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Agosto 2015)	7.87	5.39	2.48
TC agosto 2015	3.240		
IPC agosto 2015	120.61		
IPC abril 2017	127.74		
Beneficio económico por costo postergado (S/. abril 2017)	27.01		
Escudo Fiscal (30%)	8.10		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2016)	4,553.17		

Cálculo de la multa¹⁰

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,553.17
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	4,553.17
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/.)	4,667.00
Multa (UIT)¹¹	1.15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión,

⁷ Incluye el costo de mantenimiento de los equipo en infracción (filtro y cambio de aceite), la labor de un técnico mecánico y su ayudante y la participación de especialistas encargados (técnico de medición, Jefe de guardia Mina y un Responsable de Mantenimiento Mecánico).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ - Tipificación Rubro B, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 835-2017**

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012839801

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 16/06/2017
20:01:54

Gerente de Supervisión Minera (e)